



EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RAD: 680014003004-2021-00464-00
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ANTONIO VILLAMIZAR AFANADOR.

INFORME: Ingresan las diligencias al Despacho informando que el apoderado de la demandante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra providencia de fecha 12 de octubre de 2022 mediante la cual se le efectúa un requerimiento previo a tramitar solicitud de terminación, del mentado recurso el despacho corrió traslado en lista de fecha 24 de noviembre de 2022, sin que el accionando se pronunciara sobre el mismo. Sírvase proveer, Bucaramanga, 19 de abril de 2023.

Hugo Fernando Pérez.
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe que antecede, desciende esta operadora judicial al estudio del recurso de reposición interpuesto oportunamente, por el apoderado de la parte actora Dr. JAVIER COCK SARMIENTO mediante el cual pretende se revoque proveído de fecha 12 de octubre de 2022, frente al cual se le realiza un requerimiento previo a efectuar análisis de solicitud de terminación, del mismo se corrió traslado en fecha 24 de noviembre de 2022, sin que la parte demandada se pronunciara sobre el mismo, así las se da cumplimiento a los presupuestos del artículo 318 del CGP.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Refiere el recurrente en su escrito de reposición que el despacho se atiene de manera equivocada a decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, sosteniendo que el suscrito no posee poder para elevar dicho pedimento.

Señala que, en fecha 26 de abril de 2022 el memorialista hizo claridad frente a la solicitud de terminación, advirtiendo que respecto de una obligación el demandado había hecho el pago total y respecto de la otra se habían cubierto las cuotas en mora; así las cosas, solicitaba la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y como consecuencia requiere se proceda con el desglose de los títulos.

Sorprende entonces la decisión del despacho al requerir evidencias de pago para atender la petición atendiendo a que el suscrito no posee poder para realizar dicho pedimento.

Ha de advertirse que según reza en el poder, el suscrito goza de la facultad para solicitar la terminación del proceso por pago; así mismo ha de tenerse en cuenta que los recursos objeto de pago fueron recibidos por su mandante tal como se informa en el escrito de terminación

Para efectos de que el despacho reponga el auto de fecha 12 de octubre de 2022, adjunta las indicaciones dadas por su mandante Scotiabank Colpatria para que proceda a la radicación de memorial de terminación del proceso para cada una de las obligaciones demandadas contenidas en los títulos valores objeto de ejecución, y remite como evidencias de los pagos.

SE ADVIERTE QUE EL ACCIONANDO NO ARRIMO COMUNICACIÓN ALGUNA SOBRE EL RECURSO AQUÍ ANALIZADO, VENCIENDO EL TERMINO DE TRASLADO EN SILENCIO

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Ordenamiento Adjetivo, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar que el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

Iniciemos con el análisis del recurso interpuesto, de la mentada providencia considera el Despacho que **NO** existe el mérito suficiente para entrar a revocar la misma, al encontrarse dicha decisión ajustada a derecho respecto a las censuras que generan el motivo de disenso. Veamos cómo es que se llega a tal conclusión:



En la providencia objeto de censura el despacho advierte que:

“Sería del caso proveer acerca de la solicitud de terminación de no ser porque estudiado el expediente se observa que el poder (obrante a documento 002), no cuenta con facultad para recibir.”

Esta determinación no obedece a un capricho del juez de conocimiento, la misma se encuentra reseñada en el artículo 461 del CGP, veamos:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago: *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Subrayado fuera de texto original)*

Obsérvese como la facultad de “Recibir” se encuentra reseñada de manera expresa en la norma, y que la misma debe ser plenamente otorgada al apoderado, para este caso procedió el despacho a efectuar análisis literal del poder otorgado por el accionante al aquí memorialista, encontrándose que al mismos le se confieren las siguientes facultades:

Así mismo, confiero a mi apoderado (a) además de las facultades antes expresas, solicitar la terminación del proceso por pago, transigir, conciliar, desistir; hacer postura en el remate de bienes, solicitar adjudicación de los bienes trabados por cuenta del crédito, así como sustituir previa autorización del Banco. Desde ahora autorizo al apoderado para sustituir el poder para efectos de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes. Las facultades antes otorgadas no confieren la posibilidad de recibir el pago de la deuda, ni permiten que los títulos judiciales sean elaborados a nombre del apoderado de la entidad demandante

(Ver folios 5 a 6 del expediente electrónico)

Vemos como no se ha otorgado bajo ninguna circunstancia la facultad de recibir reseñada en el Art 461 del CGP, por lo que no le asiste razón al recurrente, conllevando a que se proceda a **NO REPONER** la decisión emitida por el despacho y se estará a lo dispuesto en el auto objeto de censura.

En lo que tiene que ver con el recurso apelación interpuesto como subsidiario al recurso de reposición, será negado, toda vez que, conforme lo establece los artículos 320 y 321 del C.G.P establece en forma taxativa los actos judiciales frente a los cuales procede el reseñado recurso apelación. Señala la nora:

“...Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...” (subrayado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, la norma indica cada uno de los autos que son apelables, sin que de su lectura encontremos el auto que es objeto de la alzada, esto es, el auto que requiere al demandante para cumplir una carga legal, previo a decidir la terminación del proceso.

Así pues, se declarará como improcedente lo referente al recurso de apelación solicitado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:



PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de fecha 12 de octubre de 2022, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente, lo relativo al subsidio de apelación interpuesto mentado recurso con base a las disposiciones reseñados en la parte motiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 52 PUBLICADO HOY a las 8:00 A.M.

Bucaramanga, 20 de abril de 2023

Secretario,

JUAN FELIPE SALCEDO ROA

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95aeb74ef44a06e36afa7c5f876a9a47e82c64a6bea2fe917fa92d42478ecbb7**

Documento generado en 19/04/2023 10:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>